

Bogotá D.C. 07 de Julio de 2025

Doctor

JUEZ

JUZGADO 65 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA.

E.

S.

D.

REF: Expediente RAD: 11001 -33-43-065-2016-00095-00

Demandante: MANUEL DEL CRISTO SANCHEZ Y OTROS.

Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.

Medio de Control: Reparación Directa

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Flor Aucdelina Moreno Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.205.274 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.373 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **apoderada judicial del Instituto Nacional de Vías – INVIAS**, y con fundamento en el poder conferido por el Ingeniero Gustavo Alfonso Cepeda Ocampo, Director Territorial (E) del INVIAS – Dirección Territorial Cundinamarca, de acuerdo con la Resolución de Encargo No. 314 del 14 de febrero de 2025 y el acta de posesión No. 0088 del 20 de febrero de 2025, me permito presentar, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, los presentes **alegatos de conclusión**, con base en las normas legales aplicables y los elementos probatorios obrantes en el expediente.

II. OPORTUNIDAD

Estos alegatos se presentan en cumplimiento del auto fechado el 25 de junio de 2025, por medio del cual se concedió un término de diez (10) días para su presentación, venciendo el plazo el próximo 10 de julio hogaño, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Comparece como parte demandada el **Instituto Nacional de Vías – INVIAS**, entidad pública del orden nacional, representada legalmente por su Director General, quien ha delegado la representación judicial en el Director Territorial para el departamento de Cundinamarca, según lo previsto en la Resolución No. 01120 de 2014. Esta entidad tiene su domicilio principal en la carrera 128 No. 17-15, barrio Fontibón, Bogotá D.C.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Como apoderada judicial del INVIAS, debo enfatizar que esta entidad no es responsable, ni jurídica ni materialmente, del tramo vial en el que tuvo lugar el accidente que origina este proceso. El punto exacto del siniestro –kilómetro 3+050 del tramo Cajicá-Zipacquirá– **no está bajo jurisdicción del INVIAS**, lo cual se acreditó mediante certificación oficial expedida por nuestra Dirección Territorial de Cundinamarca el 20 de febrero de 2017, y que fue oportunamente allegada al proceso.

Dicho tramo fue **objeto de concesión a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)**, y se encuentra actualmente bajo la administración del concesionario **DEVINORTE**, en virtud del **Contrato de Concesión No. 664 de 1994**. En los términos del artículo 32, numeral 4º de la Ley 80 de 1993, es el concesionario quien asume, por su cuenta y riesgo, la construcción, mantenimiento y operación de la infraestructura vial entregada en concesión, bajo la supervisión de la entidad concedente, en este caso, la ANI.

El INVIAS, por tanto, **carece de competencia legal o contractual sobre dicho corredor vial**, lo que nos excluye de toda responsabilidad por los hechos allí ocurridos. No existiendo relación jurídica ni material entre esta entidad y la situación fáctica que dio origen a la demanda.

2. Inexistencia de nexo causal entre la actuación de INVIAS y el daño

El Honorable Consejo de Estado ha reiterado en su jurisprudencia que para que proceda la responsabilidad del Estado es indispensable la existencia de un **nexo causal** entre la acción u omisión de la administración y el daño alegado.

En este caso, es evidente que dicho nexo **no se configura**. El INVIAS **no tiene presencia operativa, administrativa ni técnica** en el tramo en el que sucedió el accidente. No puede atribuírsele responsabilidad por hechos que ocurrieron en una vía concesionada a un tercero, con quien esta entidad no mantiene ninguna relación contractual ni de control.

Así lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia del 17 de marzo de 2021, Radicación No. 76001-23-31-000-2003-03782-01, en la que se afirma:

"INVIAS no puede ser considerado responsable cuando no tiene posesión ni administración de la vía; no hay vínculo de causalidad con el daño alegado."

Reitero: sin competencia, sin administración, sin actuación –tampoco hay responsabilidad.

3. Posible culpa exclusiva de la víctima o responsabilidad de un tercero

De manera subsidiaria, y sin perjuicio de la defensa principal, es preciso señalar que el accidente pudo haberse producido por **factores ajenos al actuar de cualquier entidad pública**, como lo serían: imprudencia del conductor, exceso de velocidad, falta de mantenimiento del vehículo o, incluso, posibles decisiones de conducción que rompieron la cadena causal.

Frente a estas hipótesis, la jurisprudencia también ha sido clara. La sentencia del Consejo de Estado del 3 de noviembre de 2016, Radicado 76001-23-25-000-2003-00834-01, indica que:

"La culpa exclusiva de la víctima puede constituir causal eximente de responsabilidad si rompe el nexo de causalidad con la conducta de la administración."

Estas circunstancias, si bien deben ser evaluadas por el juzgador, contribuyen a reforzar que **el INVIAS no puede ser llamado a responder por hechos que ni provocó ni pudo evitar**.

4. Acceder a las pretensiones del demandante y condenar el invias sería ir en contra de la constitución y la ley.

Finalmente, acceder a las pretensiones del demandante en contra del INVIAS significaría desconocer el principio de legalidad y desatender lo dispuesto por la norma superior en su artículo 121, que dispone que ninguna autoridad del Estado puede ejercer funciones distintas a las que le han sido expresamente asignadas por la Constitución y la ley, que al tenor de literalidad señala:

Artículo 121

Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley. (negrita y cursiva fuera de texto).

Corolario de las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito a su Señoría, declarar probada en favor de la entidad que represento las anteriores excepciones.

V. FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El Decreto 1292 de 2021 establece que el INVIAS tiene como función la gestión de la infraestructura vial nacional **no concesionada**. En consecuencia, no le corresponde la operación, conservación o vigilancia de los tramos que, como este, han sido entregados a un concesionario a través de la ANI.

Lo ha reiterado el Consejo de Estado en sentencia del 28 de octubre de 2021, Rad. 73001-23-33-000-2017-00482-01:

*“La responsabilidad recae, en principio, en el concesionario, y en segunda medida, en la entidad que celebró el contrato de concesión y tiene a su cargo la supervisión del mismo, que en este caso es la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).” .(**negrita y cursiva fuera de texto**).*

VI. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al despacho valorar en su conjunto el acervo probatorio aportado por esta parte, en especial la **certificación expedida por la Dirección Territorial de Cundinamarca**, la cual demuestra, con absoluta claridad, que **el tramo vial en cuestión no se encuentra bajo la competencia ni vigilancia del INVIAS**, sino bajo la responsabilidad del concesionario DEVINORTE y la ANI, conforme el contenido del **Contrato de Concesión No. 664 de 1994** aportado como prueba al momento de contestar la demanda.

VII. PETICIONES

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa y con plena convicción jurídica, solicito al Honorable Juzgado:

1. **Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.**
2. **Disponer la desvinculación del INVIAS del presente proceso**, por no existir relación jurídica ni fáctica con los hechos que motivaron la demanda.
3. **Negar las pretensiones del actor en lo que concierne al INVIAS.**
4. **Condenar en costas a la parte demandante**, de conformidad con el artículo 188 del CPACA y demás disposiciones legales aplicables.

VII. NOTIFICACIONES:

Recibiremos en la Dirección Territorial Cundinamarca del INVIAS, en la Carrera 128 No. 17-15 Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., Tels: 298 4979 – 267 2756 y en los correos electrónicos de notificación: njudiciales@invias.gov.co y famorenop@invias.gov.co

Del señor Juez,



FOR AUDELINA MORENO PARRA
C.C. 52.205.274 de Bogotá
T.P. No. 172373 del C. S. de la J